



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**NI 29226 (2011-00443)**

Bucaramanga, Veinticinco de Febrero de Dos Mil Veintiuno

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena en favor del sentenciado **YORMAN JOSÉ NIÑO PERDOMO** identificado con la C.C. 1.070.611.524 quien se encuentra recluido en el EPAMS Girón, conforme a documentos obrantes al instructivo, remitidos por ese penal.

**ANTECEDENTES**

A este Despacho por razones de competencia correspondió vigilar las penas de 13 años, 10 meses, y 15 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, que como coautor de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Girardot con funciones de conocimiento, impuso a YORMAN JOSE NIÑO PERDOMO mediante sentencia del 17 de mayo de 2012, en la que no le fue concedido beneficio alguno. Fallo que fue confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante proveído del 26 de junio de 2012.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes ha sido de la siguiente manera:

-Detención inicial: del **23 de noviembre de 2011** (fecha de captura en flagrancia) al **24 de junio de 2017** (calenda en la que debía regresar de permiso de 72 horas), lo que nos da un total de: 67 meses, 02 días.

-Y del **05 de agosto de 2020** (fecha en la que es nuevamente dejado a disposición de estas diligencias luego que obtuviera la libertad por otro proceso que también le vigilaba este Juzgado) **al día de hoy**, lo cual arroja la cantidad de: 06 meses, 21 días.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 06 de agosto de 2020.

**DE LO PEDIDO**



El Director del EPAMS Girón con oficio 2020EE0189049 del 15/12/2020 remitió documentos para estudio de Redención de Pena en favor del sentenciado YORMAN NIÑO PERDOMO, tales como:

-Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17969597	01/04/2020 a 30/09/2020	ESTUDIO	726
<b>TOTAL HORAS ESTUDIO</b>			<b>726</b>

-Certificados de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
S/N	23/03/2020 a 22/09/2020	BUENA

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

**Parágrafo transitorio.** En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Entonces con fundamento en lo anterior y realizados los cómputos de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la ley 65 de 1.993 modificado el último por el art 60 de la ley 1709 de 2014 y 100 y 101 de la primera normatividad citada, hay lugar a reconocer redención de pena al condenado de marras al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **YORMAN JOSÉ NIÑO PERDOMO**, en cuantía de **58 DÍAS POR ESTUDIO**, toda vez, que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de BUENA y su desempeño SOBRESALIENTE.

En tanto que no serán objeto de reconocimiento de 36 horas de estudio del 23 al 30 de septiembre de 2020 del certificado de cómputos No. 17969597, por adolecer de certificado de conducta que las avalen.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,



**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** a **YORMAN JOSÉ NIÑO PERDOMO** en cuantía de **58 DÍAS POR ESTUDIO** de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO REDIR PENA** a **YORMAN JOSÉ NIÑO PERDOMO** por 36 horas de estudio del 23 al 30 de septiembre de 2020 del certificado de cómputos No. 17969597, por adolecer de certificado de conducta que las avalen.

**TERCERO: ENTERAR** a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**  
Juez

*l.s.a.*



## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**NI 29226 (2011-00443)**

Bucaramanga, Veinticinco de Febrero de Dos Mil Veintiuno

### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse nuevamente sobre el instituto de la Prisión Domiciliaria de que trata el art. 38G de del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en favor del sentenciado **YORMAN JOSÉ NIÑO PERDOMO** identificado con la C.C. 1.070.611.524 quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, conforme a documentos remitidos por el penal y a solicitud del penado.

### ANTECEDENTES

A este Despacho por razones de competencia correspondió vigilar las penas de 13 años, 10 meses, y 15 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, que como coautor de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Girardot con funciones de conocimiento, impuso a YORMAN JOSE NIÑO PERDOMO mediante sentencia del 17 de mayo de 2012, en la que no le fue concedido beneficio alguno. Fallo que fue confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante proveído del 26 de junio de 2012.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes ha sido de la siguiente manera:

-Detención inicial: del **23 de noviembre de 2011** (fecha de captura en flagrancia) al **24 de junio de 2017** (calenda en la que debía regresar de permiso de 72 horas), lo que nos da un total de: 67 meses, 02 días.

-Y del **05 de agosto de 2020** (fecha en la que es nuevamente dejado a disposición de estas diligencias luego que obtuviera la libertad por otro proceso que también le vigilaba este Juzgado) **al día de hoy**, lo cual arroja la cantidad de: 06 meses, 21 días.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 06 de agosto de 2020.

### DE LO PEDIDO



El Director del EPAMS Girón con oficio 2020EE0189049 del 15/12/2020 remitió documentos para estudio de Prisión Domiciliaria en favor del sentenciado YORMAN NIÑO PERDOMO, tales como:

- Copia de cartilla biográfica
- Certificados de cómputos y de calificación de conducta
- Escrito del sentenciado dirigido a la Oficina de Asesoría Jurídica del penal, solicitando se envíen con destino a este Despacho documentos para el estudio del instituto en comento.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Empero como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver lo ya anunciado en el preámbulo de este auto por esta vía escritural.

En relación con el cumplimiento de los requisitos necesarios para el otorgamiento del instituto en el que ahora se insiste, necesario es acotar que en interlocutorio del 23 de octubre del año inmediatamente anterior, se estudiaron en debida forma a la luz de los preceptos normativos contentivos de tal beneficio, a saber, el art. 38G de del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, llegando a la conclusión que para entonces no se cumplía con el requisito objetivo relacionado con haber descontado el cincuenta por ciento de la pena, lo que impidió su concesión.

Pero si en esta oportunidad contabilizamos no solo el tiempo desde entonces transcurrido, que permite determinar que a la fecha lleva un descuento físico de **73 meses, 23 días**, sino que a la sumatoria de redenciones de pena que tenía para esa fecha, esto es, 293.5 días que es lo mismo que 09 meses, 23.5 días, adicionamos los 58 días que por ese concepto se reconocieron en la fecha, dando un total de tiempo redimido de 351.5 días que es lo mismo que **11 meses 21.5 días**, nos encontramos con que su detención efectiva en la actualidad es de **85**



**meses 14. 5 días**, con lo que ya supera la mitad de la pena, y por ende puede darse por satisfecho ese presupuesto.

Sobre el segundo requisito se tiene que los delitos por los que fue condenado el sentenciado en cuestión, a saber, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, están excepcionados en la norma en comento, escogida como aplicable al presente asunto, para la negativa de tal beneficio.

Así mismo, y como la norma objeto de estudio nos remite al cumplimiento de los presupuestos del art. 38B numerales 3 y 4; en cuanto al numeral tercero se sabe conforme a los elementos probatorios en otrora arrimados al instructivo, que el núcleo familiar del sentenciado tiene su asiento en la manzana K, casa 194 del Barrio Villa Lucia de Flandes – Tolima, todo lo cual se compadece con el concepto jurídico de arraigo según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, según la cual ha de entenderse por arraigo “... **el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...**”, pues lo muestran con unos nexos a una familia y una comunidad.

En estas condiciones resulta procedente, conceder a YORMAN JOSÉ NIÑO PERDOMO el beneficio contenido en la norma relacionada en precedencia, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el numeral 4 del art 38B del C.P. haciendo la salvedad que en atención al Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica decretada en el país (Decreto 458 del 22/03/2020 que se ha venido prorrogando) con ocasión de la crisis sanitaria por la que se atraviesa en virtud del riesgo de contagio del coronavirus covid 19, no se impondrá caución, a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de las previsiones propias de este beneficio, le acarreará la revocatoria del sustituto que ahora se concede.

Hecho lo anterior se dispondrá su traslado a la manzana K, casa 194 del Barrio Villa Lucia de Flandes – Tolima.

OCURRIDO LO ANTERIOR Y EN FIRME LA PRESENTE DECISIÓN, **SE ORDENA** EL ENVIO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS POR RAZONES DE COMPETENCIA, POR ANTE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE IBAGUE TOLIMA, A CUYA DISPOSICION QUEDARA EL SENTENCIADO EN LA DIRECCION REFERIDA, PARA LA VIGILANCIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA AHORA CONCEDIDA.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**



**PRIMERO: CONCEDER** al sentenciado **YORMAN JOSÉ NIÑO PERDOMO** la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso de conformidad con lo consignado en la parte motiva que antecede.

Hecho lo anterior se dispondrá su traslado a la manzana K, casa 194 del Barrio Villa Lucia de Flandes – Tolima.

**SEGUNDO:** OCURRIDO LO ANTERIOR Y EN FIRME LA PRESENTE DECISIÓN, **SE ORDENA** EL ENVIO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS POR RAZONES DE COMPETENCIA, POR ANTE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE IBAGUE TOLIMA, A CUYA DISPOSICION QUEDARA EL SENTENCIADO EN LA DIRECCION REFERIDA, PARA LA VIGILANCIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA AHORA CONCEDIDA.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**  
Juez

*l.s.a.*